

SEGUNDA PARTE

DEBATES EN LA CÁMARA DE SENADORES

DICTAMEN

SESIÓN DEL 15 DE MAYO DE 1878 *

Se ha presentado el siguiente dictamen:

“Comisiones unidas de Justicia y Puntos Constitucionales. Las comisiones de Puntos Constitucionales y de Justicia han examinado con la más escrupulosa atención la iniciativa del Ejecutivo dirigida a la Cámara de Diputados sobre las modificaciones que ha creído conveniente se hagan a la ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución: ha estudiado también las alteraciones que la Cámara de Diputados hizo a la iniciativa, y ha tenido presentes las discusiones que hubo en la misma Cámara para llegar a aprobar la ley en los términos en que ha pasado a la revisión del Senado.

Las modificaciones que respecto de la ley vigente se proponen, son: 1ª La prohibición de recusar a los jueces de Distrito y Magistrados de la Suprema Corte, sustituyéndose la recusación con los impedimentos para conocer en estos principios. 2ª La reglamentación de las facultades del juez para suspender el acto reclamado. 3ª La fijación de casos en que no procede el juicio de amparo. 4ª La sustitución de Salas de la Suprema Corte en lugar de Tribunal pleno, para conocer en segunda instancia; y 5ª La introducción nueva del recurso de casación.

Las comisiones han creído que sobre estos puntos deben presentar dictamen, pues las demás modificaciones son secundarias y no afectan a la sustancia de la ley.

No hay duda que las recusaciones son un derecho de los ciudadanos, reconocido en todas las legislaciones; pero no es menos cierto que de este derecho se abusa de tal manera, que es el medio más expedito para prolongar los juicios indefinidamente, sin que se haya encontrado un eficaz remedio a este abuso.

* *Cfr. Diario de los Debates de la Cámara de Senadores, Octavo Congreso, 1878, México, 1880, t. II, pp. 126-134.*

Si los juicios de amparo han de ser pronto, violentos y libres de todas las chicanas judiciales, es necesario que se restrinja en algo la facultad de recusar, y ser substituida por la declaración de estar impedidos los jueces para conocer, por las mismas causas que pudieran ser recusados; dejando de este modo garantizados los derechos de los individuos, que no se verán expuestos a ser juzgados por jueces parciales. Por medio de las recusaciones se consigue a veces eximir del conocimiento de un negocio a todos los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, cuya primera Sala tiene por tal motivo que ser integrada, en muchos casos, por los jueces de primera instancia; pero este procedimiento para integrar el tribunal, sería absurdo y anticonstitucional, aplicado a la Suprema Corte de Justicia.

Por otra parte, los Magistrados de la Suprema Corte, en los juicios de amparo, no han sido recusables con arreglo al artículo 4º del Reglamento de la misma Corte.

La reglamentación de la facultad del juez para suspender el acto reclamado, es una idea propia de las garantías individuales, pues esta facultad meramente potestativa en la ley vigente, está hoy en la iniciativa, limitada, pero en un sentido favorable a los quejosos, sin dejar libertad ninguna al juez para no suspender; y antes bien, imponiéndole estricta obligación de hacerlo, en los casos de pena de muerte y demás prohibidas por la Constitución: en las de difícil reparación del perjuicio cuando no sea grave el trastorno que sufran el Estado o los particulares con la suspensión, y en los que siendo estimable en dinero, los daños y perjuicios que sufra el particular, ofrezca el quejoso fianza de resarcirlos, conservándose además al juez la facultad extensa y amplia que le concede la ley vigente.

Se inicia que el amparo no proceda contra las sentencias de la Suprema Corte, y en verdad que lo contrario sería subvertir toda buena jurisprudencia y destruir la idea del orden jerárquico de los tribunales; siendo además imposible que el mismo juez pudiese conceder contra sí mismo amparo, por sus propias providencias. Además, la concesión del amparo corresponde a los tribunales federales, y sobre estos tribunales y la Suprema Corte, no queda recurso alguno ulterior.

La práctica seguida por la Suprema Corte, con entera sujeción a la Constitución y a los principios más sanos de jurisprudencia ha condenado los amparos en *juicios de amparo*: lo contrario sería formar una cadena interminable de juicios que nunca tendrían fin y que por lo mismo nunca se llegaría a obtener una resolución definitiva sobre las garantías violadas.

La Constitución, no hay duda ninguna, concede el amparo en los negocios que se resuelven en los tribunales, no sólo en las sentencias que causan ejecutoria, sino contra cualquier acto de cualquiera autoridad y por lo mismo contra toda determinación que dicte el juez en el juicio; así se reconoce en el proyecto de ley aprobado en la Cámara de Diputados; pero con el objeto de que no queden dudosos e inciertos los derechos de los litigantes, la acción para interponer el amparo prescribe, en un tiempo fijo, tratándose de derechos civiles, pues en materia criminal no prescribe nunca.

La aprobación de todas estas modificaciones no presenta dificultad alguna, como que tienden a proteger las garantías individuales, tomando además en su apoyo el que todas ellas han sido también aceptadas por la Suprema Corte de Justicia.

Es una cuestión muy conocida y debatida en la República la que se ha suscitado con motivo de la concesión de amparo por incompetencia de origen. Nada nuevo dirían las comisiones sobre este importantísimo punto; pero sólo llaman la atención del Senado, sobre que si se reconociera esta facultad a la Corte, sería ilusoria la libertad electoral, supuesto que las resoluciones de los colegios electorales quedarían sujetas a la revisión de uno sólo de los Poderes federales que centralizaría de este modo todas las libertades y todos los poderes de la República, cuya existencia y duración dependerían única y exclusivamente de ese solo poder, es decir de la Suprema Corte de Justicia. La concesión de amparo por incompetencia de origen no puede tener su fundamento en los artículos 101 y 102 de la Constitución, porque estos sólo dan un recurso contra las autoridades, y no lo son las que se declaren incompetentes por origen, esto es, por usurpación. La Federación, la Soberanía de los estados, el Ejecutivo, la Cámara de Diputados y aun este mismo Senado, no tendrían vida propia ni independencia, si mañana, la Corte por sí, sin oírles siquiera y como por incidencia en un juicio de amparo, tuviera facultad de declararlos ilegítimos y usurpadores. Esto es absurdo.

Que los juicios de amparo se resuelvan por la Corte, conociendo en Salas y no por el Tribunal Pleno, es una materia que ha sido objeto de un maduro y detenido estudio de las comisiones, y se han convenido de que es también justa y conveniente esta alteración por las mismas razones que fundan la iniciativa y que las comisiones hacen suyas y reproducen en sus propios términos. Dice así el Ejecutivo:

Mientras más numeroso es un cuerpo moral, menos siente su responsabilidad y más enérgicamente obran en él las tendencias a extralimitar

sus facultades, a sobreponerse a los otros poderes y desnaturalizar sus funciones, injiriéndose en las que no le corresponden. El juego de los intereses de partido y la influencia de las pasiones políticas, deben encontrar más fácil acogida en la Suprema Corte, funcionando como Tribunal Pleno, que funcionando dividida en Salas. En el primer caso la imposibilidad de que esas decisiones sean reservadas; las jerarquías de un cuerpo moral que decide en último grado y sin apelación todas las cuestiones que se le someten la naturaleza de las deliberaciones, que, como las de todo cuerpo colegiado y numeroso, se extravían fácilmente en consideraciones extrañas al orden puramente jurídico; la falta de la responsabilidad personal de cada magistrado en la acción solidaria del conjunto moral: éstas y otras muchas circunstancias, más fáciles de sentirse que de explicarse, influyen y deben de influir necesariamente en que la Corte, como Tribunal Pleno, se aleje de su verdadero carácter de tribunal encargado sólo de aplicar la ley, y se extravíe dando a esa acción cierto barniz político que introduce el desequilibrio en las funciones constitucionales de los Poderes de la Unión.

Si todos los Tribunales del Distrito Federal ejercieran algunas de sus funciones, reunidos en un solo cuerpo, es casi seguro que ya habrían provocado conflictos y pretensiones extrañas a las funciones legales que les corresponden, conflictos y pretensiones que hasta ahora no ha provocado aisladamente un juez, ni un tribunal. Es, pues, indispensable buscar en el aislamiento de las funciones que ejercen los funcionarios judiciales de la Federación, una garantía contra los extravíos, las usurpaciones y los conflictos que con motivo del recursos de amparo han existido y pueden existir mientras la Corte, como Tribunal Pleno e irresponsable, sea el único encargado de fallar en última instancia en el juicio de amparo. Por eso el proyecto atribuye a la 2ª y 3ª Sala por turno el conocimiento del recurso.

Compuestas esas Salas de tres Magistrados, la responsabilidad personal no desaparecerá ante lo numeroso del tribunal y la facilidad de que sean revisados los fallos que dicten, los obligará a penetrarse de los límites constitucionales de sus funciones y a no distraerse en el ejercicio de sus atribuciones, comprendiendo que son órganos de la ley y no de combinaciones o programas políticos determinados.

Por último, el recurso de casación, según la forma con que lo aprobó el Ejecutivo, es un medio más para conseguir que sea eficaz el amparo. Hemos dicho antes que la Corte de Justicia, siguiendo los preceptos de una sana política, ha establecido la práctica de negar el recurso de amparo en los juicios de amparo: pero esta práctica tiene sus inconvenientes. En un juicio de amparo pueden cometerse por los jueces irregularidades que importen una violación de las garantías

individuales, y estas violaciones no tienen remedio ninguno, pues la responsabilidad de los jueces es aquí, como en todas partes del mundo, muy difícil de exigir, no es un remedio, pues el castigo que al juez se imponga, en nada disminuye los efectos de la sentencia pronunciada. El único medio eficaz de evitar el absurdo del recurso de amparo en los juicios de amparo, es que el mismo tribunal, pero en distintas Salas, corrija los vicios del juicio declarándolo nulo y haciéndolo comenzar de nuevo desde que se cometió el vicio de nulidad; pues en realidad la casación tal como ha sido aprobada en la Cámara de Diputados, no es otra cosa sino el recurso de nulidad de nuestras antiguas leyes. Las causas de nulidad no pueden ser más justificadas aunque cortas en número, la falta de citación, la falta de pruebas por haberse negado a recibirlas el tribunal del juicio de amparo, y la violación de una garantía individual en la sustanciación del juicio.

El efecto de la casación no es formar una tercera instancia, pues la 2ª siempre causa ejecutoria, confirme o revoque la del Juez de Distrito; sino que expresamente se prohíbe que la 1ª Sala decida algo sobre el negocio principal, ni sobre la sentencia de 1ª o de 2ª instancia, sino únicamente sobre la nulidad del juicio, sobre las causas expresadas, no siendo difícil que en el segundo juicio que se sustanció, declarado nulo el primero, se pronuncie la misma sentencia que se le había pronunciado en éste. Pudiera abusarse de este recurso; pero este abuso no es en daño de las garantías individuales pues abusaría aquél a quien se negara el amparo, y no aquél a quien se concediera, y por lo mismo tendría derecho a un recurso más, para defender sus derechos hollados, sus garantías individuales violadas.

Como la ley de 1869 se formó bajo el supuesto de que no cabía el amparo en negocios judiciales al declararse por la Corte de Justicia, que sí cabía, se dio el caso de que los procedimientos en los amparos de los negocios judiciales fueron los mismos que en los que se interesaban contra las autoridades administrativas, y se vio el absurdo de que aquél que había obtenido en un litigio o que estaba en posesión de un derecho real o personal, no podía ser oído en el juicio en que se debatían sus propios derechos, aunque el origen y el título de donde emanaban esos derechos no fuese el acto judicial contra el que se pedía el amparo. Esto es atentatorio, y a remediarlo se refieren varios artículos de la ley conformes con la iniciativa del Ejecutivo, y de acuerdo también con la opinión de la Suprema Corte.

Las comisiones han procurado formar un dictamen, lo más conciso que les ha sido posible; y en la discusión ampliarán las razones que en éste se expresan. Esta ley ha sido muy discutida por la prensa y en la Cámara de Diputados; la iniciativa del Ejecutivo fue remitida a esa Cámara desde el mes próximo pasado, por lo que, ser más extensos, sería cansar la atención del Senado, cuya ilustración sabrá tomar la resolución más conveniente para las libertades públicas.

Por lo expuesto, suplicamos a la Cámara se sirva aprobar el proyecto de ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución, remitido por la de Diputados y de él se acompaña a este dictamen un ejemplar impreso sin alterar ni modificar ninguna de sus resoluciones.

Sala de comisiones de la Cámara de Senadores. México, mayo 14 de 1878. *M. G. Lama, I. Paz. F. Covarrubias, José de la Luz Rosas.*

PROYECTO DE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA
DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN

Capítulo I

*Introducción del recurso de amparo y suspensión
del acto reclamado*

Art. 1º Conforme al artículo 101 de la Constitución, los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.

III. Por leyes o actos de la autoridad de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 2º Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Art. 3º Es juez de primera instancia el de Distrito de la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el recurso de amparo. El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiese reclamado.

Art. 4º En el juicio de amparo no cabe recusación ni excusa de los jueces ni de los Magistrados; pero unos y otros se tendrán por forzosamente impedidos, si fueren ascendientes o descendientes de las partes o de la autoridad contra quien se pide el amparo o parientes en segundo grado en línea colateral, sea por consanguinidad o afinidad; o si tuvieren interés propio en el negocio; o hubiesen sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que da lugar al juicio de amparo; o si se tratase de algún magistrado que hubiese sido juez en dicho juicio, o que sea ascendiente, descendiente o pariente por consanguinidad o afinidad en segundo grado de la línea colateral, del juez que haya pronunciado la sentencia de primera instancia.

Art. 5º El individuo que solicite amparo presentará ante el juez de Distrito un ocurso en el que exprese cual de las tres fracciones del artículo 1º sirve de fundamento a su queja. Si ésta se fundase en la fracción 1ª el solicitante explicará por menor el hecho que la motiva y designará la garantía individual que considere violada. Si se fundase en la fracción 2ª designará la facultad del Estado, vulnerada o restringida por la ley o acto de la autoridad federal. Si la queja se fundase en la fracción 3ª, designará la invasión que la ley o acto de la autoridad de un estado hace en la esfera del poder federal.

Para que proceda el recurso de amparo en los casos de la fracción 2ª y 3ª, es necesario que la aplicación de la ley o del acto de que se trate, perjudique individualmente al quejoso.

Art. 6º El quejoso hará valer, al instaurar el recurso de amparo, todas las violaciones que en su concepto le sirvan de fundamento, pues no se admitirá nuevo recurso respecto de un asunto ya fallado o instaurado, a pretexto de violación o vicios que no se hicieron valer en el primero. En consecuencia, la sentencia que se dicte en un juicio, produce excepción de cosa juzgada contra el quejoso respecto del acto o de la parte de la ley contra cuya ejecución solicitó el amparo. Sin embargo, la autoridad judicial podrá considerar de oficio y resolver sobre las violaciones o vicios que perjudiquen al quejoso; aunque éste no los hubiese alegado, siempre que sean sobre el mismo hecho o acto reclamado en el juicio.

Art. 7º Cuando el autor pidiera que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o acto que le agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, quien lo evacuará dentro de igual término. Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspensión a la mayor brevedad posible, y con sólo el escrito del actor.

Art. 8º Los jueces suspenderán provisionalmente la ejecución del acto reclamado en los casos siguientes:

I. Bajo su más estrecha responsabilidad, cuando se trate de la ejecución de pena de muerte, destierro o alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución.

II. Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero, sea de difícil reparación física o legal, el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

Art. 9º En todos los demás casos, el juez conserva la facultad general que le concede el artículo 3º en su fracción II, pudiendo decretar la suspensión cuando sólo produzca perjuicio estimable en dinero y el quejoso dé fianza de reparar los daños que se causen por aquella. Dicha fianza se dará a satisfacción del juez y previa audiencia verbal del fiscal o de la parte que se dice perjudicada, tratándose de actos o resoluciones judiciales.

Art. 10º Cuando se trate de pena de muerte y en el lugar no resida el juez de Distrito, la autoridad ejecutora estará obligada a suspender la ejecución, bajo su más estrecha responsabilidad, por la simple manifestación de parte del quejoso de que quiere pedir amparo ante el juez respectivo, y remitirá la causa o testimonio de ella en lo conducente, a dicho juez, para que sustancie el recurso conforme a la ley. La ejecución de la pena de muerte, en contravención a lo dispuesto en este artículo, será calificada como caso de homicidio intencional, y castigada con la pena que a este delito impone el Código Penal del Distrito Federal.

Art. 11. El juez, al dictar la sentencia en que conceda o niegue el amparo, deberá ratificar o revocar la suspensión del acto reclamado que, en el segundo caso, podrá ejecutarse, salvo lo dispuesto en la fracción I del artículo 8º, en cuyo caso la ejecución de la pena continuará en suspenso hasta la sentencia que cause ejecutoria.

Art. 12. Si notificada la suspensión del acto reclamado a la autoridad que inmediatamente está encargada de ejecutarla, no se contuviese en su ejecución, se procederá como determinan los artículos 36 a 99 para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva.

Capítulo II

Casos en que no procede el recurso de amparo

Art. 13. No procede el recurso de amparo:

I. Contra los actos o resoluciones de los Tribunales y jueces federales en los juicios de amparo; ni contra los de la Suprema Corte de Justicia, en los demás negocios de su competencia.

II. Si se funda en la incompetencia de origen o ilegitimidad de autoridades o funcionarios, cuyos títulos hayan sido declarados por los respectivos colegios electorales.

Art. 14. Es así mismo improcedente este recurso en negocios judiciales, si se interpone después del mes siguiente a la notificación legal hecha al quejoso de la resolución judicial contra la que se pide el amparo. Los ausentes del lugar en que se haya pronunciado la resolución, pero no de la República, tendrán noventa días, y ciento ochenta los ausentes de ella.

Art. 15. Cuando la sentencia o acto, sean irrevocables porque el quejoso haya dejado pasar los términos para interponer los recursos que procedieren con arreglo a las leyes, se tendrá por consentida; y en consecuencia no habrá lugar el amparo.

Art. 16. Se exceptúan de lo prevenido en el artículo 14, las resoluciones que se dicten y traten de ejecutarse en juicios criminales y que importen la pérdida de la vida o una restricción de la libertad.

Capítulo III

Sustanciación del recurso

Art. 17. Resuelto el punto sobre suspensión inmediata del acto reclamado o desde luego si el actor no le hubiese promovido, el juez pedirá informe con justificación a la autoridad que inmediatamente lo

ejecutare o tratase de ejecutarlo, pasándole en copia el ocurso del quejoso. Dicha autoridad evacuará el informe precisamente dentro del tercero día; y sin ser parte en el juicio de amparo, podrá en los mismos términos que el actor, promover pruebas y alegar cuando voluntariamente se presente a hacer uso de su derecho.

Recibido el informe justificado de la autoridad, se correrá traslado de éste y del ocurso del actor al promotor fiscal, que deberá pedir sobre lo principal dentro del tercero día.

Art. 18. Evacuado el traslado, si el juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, mandará recibir el negocio a prueba por un término común que no exceda de ocho días.

Art. 19. Si el recurso de amparo se promueve contra fallos judiciales en materia civil, evacuado el traslado de la autoridad ejecutora, y del promotor fiscal, se dará por el mismo término que a estos funcionarios, traslado a la parte contraria. Esta será oída, podrá rendir pruebas y tendrá los mismos derechos que el quejoso en el juicio de amparo.

Art. 20. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también con la persona a quien pueda perjudicar el amparo por estar en posesión de la cosa o derecho objeto de él, al tiempo de interponerse el recurso.

Art. 21. Dicho traslado se entenderá con la parte o su representante legítimo. Si ni la una ni el otro están en el lugar del juicio, se citará a aquella por medio de exhorto señalándose para que se presente, un término de ocho días y uno más por cada cinco leguas. Si se ignora la residencia, se citará por el Periódico Oficial del estado con plazo de un mes, contado desde la publicación, pasado el cual se sustanciará el recurso sin la intervención de la parte contraria si no se hubiese presentado.

Art. 22. Si la prueba hubiese de rendirse en otro lugar, distinto de la residencia del juez de Distrito, se concederá un día más del término señalado en el artículo 18, por cada cinco leguas de camino de ida y vuelta.

Art. 23. Toda autoridad o funcionario tiene obligación de proporcionar, con la oportunidad necesaria, al promotor fiscal, a los interesados y a sus patronos, copia certificada de las constancias que pidiesen para presentarlas como prueba en estos recursos. Las pruebas no se recibirán en secreto. En consecuencia, las partes tendrán facultad de conocer desde luego las escritas y de asistir al acto en que los

testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes a la defensas de sus respectivos derechos.

Art. 24. Concluido el término de prueba, se citará de oficio para sentencia y se dejarán los autos por seis días comunes en la Secretaría del juzgado, a fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término: en el de cinco días pronunciará el juez su sentencia definitiva. En todo caso y sin nueva citación, remitirá los autos a la Suprema Corte para que revise la sentencia.

Capítulo IV

Sentencia de revisión, casación y ejecución

Art. 25. Las Salas 2ª y 3ª de la Suprema Corte de Justicia, conocerán por turno en la revisión de las sentencias de amparo pronunciadas en 1ª instancia.

Art. 26. Inmediatamente que la Sala a quien toque, reciba los autos, los pasará en traslado al Procurador General de la Nación, quien evacuará dicho traslado dentro de cinco días contados desde que los reciba. En seguida y sin más trámites, se citará para sentencia designando día para la vista, que tendrá lugar dentro de un término que no exceda de ocho días, contados desde el de la citación. Los autos quedarán entretanto a disposición de los interesados en la Secretaría, para que tomen sus apuntes.

Art. 27. La citación para sentencia y designación del día para la vista, se hará saber por medio de carteles que se fijarán en las puertas de la Secretaría.

Art. 28. La sentencia de revisión se pronunciará dentro de cinco días, contados desde el de la vista, revocando, confirmando, o modificando la de la inferior. La Sala mandará al mismo tiempo al Tribunal de Circuito correspondiente, que forme causa al juez de Distrito para suspenderlo o separarlo, si hubiese infringido esta ley o hubiese otro mérito para ello. Al usar la Sala en turno de la facultad que se le concede en este artículo, con relación al juez de Distrito, tendrá presente lo dispuesto en la parte final del artículo 14, capítulo 1º, del decreto de 24 de mayo de 1813.

Art. 29. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos y se califique de notoriamente temeraria su interposición, se

condenará a la parte que lo promovió a una multa que no baje de cincuenta pesos ni exceda de quinientos, salvo el caso de notoria insolvencia.

Art. 30. La sentencia de revisión causa ejecutoria, confirme o revoque la pronunciada por el juez de Distrito, a quien se devolverán los autos para que cuide de su ejecución, a menos que respecto de ella se interponga el recurso de que habla el artículo siguiente.

Art. 31. Contra la sentencia que cause ejecutoria, habrá el recurso de casación, que procederá únicamente en los tres casos siguientes:

I. Por no haberse dado a la parte el traslado prevenido en los artículos 19 y 20 de esta ley, o por no haberlas citado conforme a lo dispuesto en el artículo 21.

II. Por no haberse admitido las pruebas presentadas dentro del término.

III. Porque en la sustanciación del juicio se haya violado alguna garantía individual.

Art. 32. El recurso de casación se interpondrá por las partes dentro de ocho días, contados desde que se notifique, a la que lo interponga la sentencia que cause ejecutoria.

Art. 33. De la casación conocerá la primera Sala de la Suprema Corte, con los mismos trámites prevenidos en esta ley para su revisión.

Art. 34. La sentencia de casación se limitará a declarar si ha habido o no las infracciones o violación a que se refiere el artículo 31; mandando devolver los autos para que se reponga el procedimiento desde el punto en que se violó, en caso afirmativo; o para que se cumpla la sentencia que causó ejecutoria, en caso negativo; sin resolver nada respecto de la cuestión principal, materia del juicio de amparo.

Art. 35. Siempre que sea condenada la parte que interpuso el recurso de casación, se le impondrá una multa que no baje de cincuenta pesos ni exceda de quinientos, salvo el caso de notoria insolvencia.

Art. 36. El juez de Distrito, si conforme a la sentencia de casación no tiene que reponer el procedimiento, hará saber sin demora dicha sentencia o la revisión en su caso, al quejoso y a la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista del fallo, ocurrirá a su superior inmediato, requirién-

dolo en nombre de la Unión, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Art. 37. Cuando a pesar de este requerimiento no empezare a cumplir la sentencia, o no se cumpliera del todo, si el caso lo permite, dentro de seis días el juez dará aviso al Ejecutivo de la Unión, que cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución Federal.

Art. 38. Si no obstante la notificación hecha a la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el juez de Distrito encausará desde luego al inmediato ejecutor del acto, o si no hubiese jurisdicción sobre él, por gozar de la inmunidad de que trata el artículo 103 de la Constitución, dará cuenta a la Cámara respectiva.

Art. 39. Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el artículo 36, y a pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encausados, la autoridad que lo hubiese ejecutado y su superior.

Art. 40. El efecto de una sentencia que concede amparo, es: que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.

Capítulo V

Disposiciones generales

Art. 41. En todo caso los jueces y magistrados serán responsables por sus fallos: los primeros con arreglo a las leyes respectivas; y los segundos con arreglo a la de 3 de noviembre de 1870 y sus correlativas.

Art. 42. Contra los actos interlocutorios que se dicten en los juicios de amparo, no cabe más recurso que el de responsabilidad.

Art. 43. No es necesaria la intervención de abogado en los juicios de amparo.

Art. 44. Pueden interponer el recurso de amparo los ascendientes por los descendientes y viceversa; el marido por la mujer y viceversa, y los parientes dentro del cuarto grado por consanguinidad, o segundo por afinidad, por sus parientes respectivos. También puede interponerlo un extraño dando fianza a satisfacción del juez, previa audiencia del Ministerio público y de la parte contraria en su caso.

Art. 45. No son admisibles en estos juicios artículos de previo y especial pronunciamiento; sino que se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal.

Art. 46. La Sala que dicte sentencia ejecutoria, podrá aclararla a petición de los interesados; si se solicita la aclaración dentro del tercero día de hecha la notificación y sin otro trámite.

Art. 47. Los términos que establece esta ley son perentorios; y su simple lapso sin causa bastante justificada, constituye responsabilidad. Al expirar el término de un traslado, el juez de oficio hará sacar los autos; y en todo el juicio procederá adelante sin detenerse porque no agiten las partes hasta pronunciar sentencia definitiva y remitir los autos a la Suprema Corte.

Art. 48. Son causas de responsabilidad, además de las comunes, la admisión o no admisión del recurso de amparo: el sobreseimiento en él, el decretar o denegar la suspensión del acto reclamado; la concesión o denegación del amparo contra los preceptos de esta ley; y declararse o no impedidos debidamente.

Art. 49. Las sentencias que se pronuncien en recursos de esta naturaleza, sólo favorecen a los que hayan litigado. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivaron.

Art. 50. Dicha sentencia sólo producirá efecto en favor o en contra de las personas que hayan sido citadas.

Art. 51. Los pedimentos del Procurador general, así como las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos.

Art. 52. Los Tribunales para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta, la Constitución Federal, las leyes que de ella emanen y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

Art. 53. En los juicios de amparo, los notoriamente pobres podrán usar el papel común para los ocurso y actuaciones.

Art. 54. Las penas que se aplicarán a los jueces de Distrito y Magistrados de la Suprema Corte, por infracciones de esta ley, serán las que designan las leyes a que se refiere el artículo 41.

Sala de comisiones de la Cámara de Senadores. México, mayo 14 de 1878. *M. G. Lama., I. Paz., F. Covarrubias., José de la Luz Rosas.*
Primera lectura e imprímase.